

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Medellín, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>RADICADO</b>    | 05001-31-03-006-2014-00533-00                                  |
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO HIPOTECARIO  |
| <b>DEMANDANTE</b>  | DISTRIBUCIONES KIVU S.A.S.                                     |
| <b>DEMANDADO</b>   | INVERSIONES MUNDIAL Y ASOCIADOS S.A.S.                         |
| <b>PROVIDENCIA</b> | <b>Auto 2257V</b>  |
| <b>DECISIÓN</b>    | No repone decisión y pone en conocimiento cuentas de secuestre |

En este proceso, la apoderada judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición en contra del auto 1628v del día 12 de julio del año 2021, a través del cual este despacho judicial resolvió la oposición al avalúo, manifestando que la misma no se había realizado según lo preceptuado en el Código General del Proceso, por lo que no se tuvo en cuenta dentro del presente trámite.

Interpone entonces el recurso la togada, quien argumenta que no se tuvo en cuenta que, en el escrito de oposición, la parte demandada dejó claro que considera vigente el avalúo que fue presentado en el año 2016, por lo que debería tomarse para el trámite de oposición propuesto.

Así entonces, procede esta unidad judicial a estudiar de fondo lo manifestado por la profesional del derecho, Luz Margarita Restrepo Cadavid, quien actúa en este trámite como apoderada judicial de la parte demandada.

### **Procedencia del Recurso de Reposición**

Sobre esta figura jurídica, el Código General del Proceso en su artículo 318 estipula:

*Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así entonces, el auto recurrido data del día 12 de julio del año en curso, y fue notificado por estados del día 14 de julio del mismo año, tal como consta a 733 reverso del expediente.

Posteriormente, se evidencia que el Recurso de Reposición fue interpuesto de forma virtual el día 16 de julio de 2021, por lo que se considerará procedente en términos de oportunidad, pues se encontraba dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, tal como lo estipula la normatividad citada.

### **Del trámite de la Oposición al Avalúo**

En este estado de las cosas, debe estudiar esta judicatura la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandada, a través de la cual solicita que sea revocada la decisión adoptada en el auto recurrido, que no tuvo en cuenta el avalúo del inmueble que fuese presentado en el año 2016, como idóneo para tramitar la oposición al avalúo que presentó la parte demandante.

Al respecto, debe traer a colación este despacho, el Decreto 1420 de 1998, que en su artículo 19 estipula:

*Artículo 19º.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.*

Al respecto del trámite correcto para presentar las oposiciones a los avalúos, el Código General del Proceso en su artículo 444 reza:

*Artículo 444. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

Es entonces clara la norma, en primera medida, que los avalúos de los bienes inmuebles tendrán vigencia de 1 año, por lo que no podrá predicarse que el avalúo que presentaron las partes en el año 2016 se considera idóneo para realizar trámites en el año que cursa, pues ha transcurrido tiempo suficiente como para considerar que la apreciación económica del bien se ha modificado.

Así mismo, el Código General del Proceso ha otorgado a las partes la oportunidad de presentar su oposición al avalúo que se quiera hacer valer dentro de los procesos, pero se evidencia que la manera en que esta deberá tramitarse será con la presentación de un segundo avalúo, no con la simple manifestación de estar en desacuerdo.

Por lo tanto, no podrá tenerse en cuenta la oposición al avalúo presentada por la parte demandada, basada en la simple consideración de la parte frente a la vigencia del avalúo presentado en el año 2016, cuando existe norma expresa que regula dicho tema, y que ha estipulado que se tendrán en cuenta por el término de 1 año.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá este despacho judicial a NO REPONER la decisión tomada a través de auto 1628v del 12 de julio de 2021.

Por último, se ponen en conocimiento de las partes las cuentas parciales que ha presentado el secuestre sobre la cautela que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 50 No 54 – 32, en la ciudad de Medellín.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada a través de auto 1628v del 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se pone en conocimiento de las partes las cuentas parciales que ha presentado el secuestre sobre la cautela que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 50 No 54 – 32, en la ciudad de Medellín.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**Juez. (firmada Digitalmente)**

GIO

|   |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS<br/>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>MEDELLÍN<br/>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.<br/>Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>MARITZA HERNANDEZ IBARRA<br/>Secretaria</p> |
|---|